REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**11001-33-42-054-2017-00033-01**
Demandante:	**DAVID GUILLERMO BONILLA GARCÍA**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, **cítese** a las partes y la agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **15 de junio de 2022** a las **9:00 am**, través de la plataforma virtual *Microsoft Teams,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”,* así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar

al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes y a la agente del Ministerio Público la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2018-00297-00**
Demandantes:	**FUNDACIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE Y OTROS**
Demandados:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**
Medio de control:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, **cítese** a las partes y la agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **25 de mayo de 2022** a las **9:00 am**, través de la plataforma virtual *Microsoft Teams,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”,* así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con

al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO INTERLOCUTORIO Nº2022-03-131 NYRD

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020190013000**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBERCTH S.A.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de EPISOL, en contra del Auto No. Nº2021-09-549 NYRD del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de la República Federativa del Brasil, identificada con N.I.T. No. 800.155.291-4, en representación legal de la sociedad **ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.,** legalmente constituida conforme al ordenamiento jurídico colombiano, identificada con N.I.T No. 900.606.148-8; sociedades accionistas mayoritarias de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**.

Mediante auto interlocutorio No. 2021-08-434 del 1° de septiembre de 2021, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación de las vinculaciones y la parte demandada, mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2021, es apoderado de EPISOL, que fue vinculado al proceso presentó recurso de reposición.

I. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. 2021-08-434 del 1° de septiembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó la vinculación como parte demandante, de EPISOL S.A y CSS CONSTRUCTORES S.A, ya que se encuentran dentro de sus accionistas con una participación del 33% y del 4.99 %.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

> ***"Artículo 242. Reposición.*** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2021-08-434 del 1° de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmite la demanda, y toda vez que este no es susceptible de apelación ni súplica, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales obrantes a folios 557 a 559 del cuaderno N°2 que el Auto del 01 de septiembre de 2021 fue notificado al vinculado, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2021; que el 21 de octubre de 2021 (dos días antes que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020) el apoderado judicial de EPISOL interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 03 de noviembre de 2021 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por el Dr. Javier Domínguez Betancurt en representación de EPISOL (Fls. 564 a 568 C2), es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la recurrente para controvertir la legalidad del Auto proferido el 1° de septiembre de 2021, bien pueden resumirse en que:

No hay una norma legal que expresamente establezca la vinculación de todos los accionistas para el caso concreto, y el Tribunal no señala en el auto cuestionado la disposición legal que sustente la vinculación obligatoria de Episol en el presente caso. Y ello se debe a que no existe una norma que determine que los accionistas

de una sociedad por acciones simplificada, como la Cocesionaria Ruta del Sol S.A.S, deba comparecer en los procesos que adelante uno o alguno de sus accionistas y menos en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde se debaten controversias económicas de contenido particular y concreto.

Adicionalmente, manifiesta que la controversia por su naturaleza puede resolverse sin la necesidad de la comparecencia de Episol, ya que la sola calidad de accionista no conlleva *per se* la aptitud de litisconsorte necesario, además el medio de control escogido por la demandante evidencia la existencia de un interés particular y concreto de ellas, sin que involucre a los accionistas minoritarios, como es el caso de su poderdante.

Agrega que los accionistas minoritarios no fueron objeto de control en las Resoluciones demandadas, y lo que se resuelva en el presente proceso en cuanto a la nulidad de los actos no tiene efecto directo sobre ellos que amerite su intervención obligatoria

Finalmente concluye que tanto la Concesionaria Ruta del sol S.A.S., como la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., se encuentran en un proceso de liquidación judicial que fue decretada por la Superintendencia de Sociedades cuyo liquidador y representante es el señor Darío Laguado Monzalve, y que Episol no tiene ningún interés en participar en el presente proceso, y considera que no puede ser obligada a ser demandante en el presente proceso.

1.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición:

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de EPISOL giran en torno a que no existe norma que lo obligue hacer parte activa en el presente proceso, toda vez que es una sociedad por acciones simplificada, y el porcentaje de participación lo convierte en un accionista minoritario, adicionalmente que no tienen ningún interés de ser parte.

En principio, se destaca que su vinculación, se dio en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, al encontrarse dentro de los estatutos de la sociedad demandante, y al considerarse que su pecunio podría verse afectado con las Resoluciones aquí demandadas, sin embargo, se encuentra que no hace parte del litisconsorcio necesario más si manifiesta su desinterés en ser parte, por lo que se repondrá la decisión y en consecuencia de desvincula del presente proceso a EPISOL S.A.

Ahora bien, en atención a las afirmaciones realizadas por el apoderado de EPISOL, en tanto que ya existe liquidador nombrado que es el señor Darío Laguado Monsalve, se torna pertinente ponerle en conocimiento el curso del presente proceso, en aras que haga las manifestaciones que considere pertinentes, salvaguardado los intereses de la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante No. Nº2021-09-549 NYRD del 22 de septiembre de 2021, en su lugar desvincular del presente proceso a EPISOL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del liquidador de la CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., y ODEBRECHT LATINVEST COLOMBIA S.A.S., el señor Darío Laguado Monsalve, el presente proceso, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

TERCERO: ejecutoriado y cumplido lo anterior, continuar con el trámite correspodiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2019-00186-00**
Demandante:	**JAIME ESCALANTE MENDOZA**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**
Medio de control:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, **cítese** a las partes y la agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **25 de mayo de 2022** a las **2:30 pm**, través de la plataforma virtual *Microsoft Teams,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional *“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”,* así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con

al menos una hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior, relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes y a la agente del Ministerio Público la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B
AUTO SUSTANCIACION Nº2022-04-067 NYRD
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020190027900**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO INVERSION EXTRANJERA**
ASUNTO:	**PONE EN CONOCIMIENTO**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 02 de febrero de 2022, se decretaron, las documentales aportadas por las partes, y la tendientes a obtener por oficio. El Banco de la República, contestó oportunamente el requerimiento realizado en torno a remitir los documentos que conforman el expediente de la actuación administrativa de la sustitución de inversión extranjera realizada por la sociedad The House Real Estate Consulting LDT ante la entidad.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas, obrantes a folios 179 a 208 del Cuaderno Principal.

Así las cosas, en aras de garantizar la celeridad del proceso se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes a folios 179 a 208 del cuaderno Principal.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme está providencia, vuelva el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2022-04-152 NYRD

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020190036100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CUSEZAR S.A**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCION EN FOLIO DE MATRICULA**
ASUNTO:	**DECIDE ACUMULACION PROCESAL**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

CUSEZAR S.A., actuando a través de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, la nulidad de los siguientes actos administrativos singularizados; Resolución No.00028 del 06 de marzo de 2018; Resolución No. 00102 del 26 de abril de 2018; Resolución No. 00332 del 03 de septiembre de 2018; y la Resolución No. 11738 del 27 de septiembre de 2018.

Mediante Auto 2020-02-75 del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda presentada por la parte actora, ello al ser verificado que, mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente por parte del actor, el apoderado judicial del extremo actor aportó las documentales y corrigió los yerros indicados por el Despacho.

En escrito radicado el 17 de septiembre de 2020, el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitó la acumulación procesal al expediente 2019-00259 que cursa en el Despacho del Magistrado, Luis Manuel Lasso Lozano, en providencia del 09 de febrero de 2022 (Folio 353-354), se ordenó a la parte demandada allegar copia de la demanda y el auto admisorio de la misma para estudiar la respectiva solicitud.

Mediante memorial del 01 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante allego lo solicitado (folios 356 a 359).

Por lo anterior, procede el Despacho analizar la solicitud de acumulación procesal, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso, establece las reglas de procedencia de la acumulación de proceso, especialmente en su Numeral 3 dispone:

> ***ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán* ***hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*** *(…).*

En el caso concreto, una vez revisado el estado del expediente No. 25000234100**2019**00**259**00, que cursa en el despacho de Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, se encontró, que en el mismo ya fue realizada la audiencia inicial como se puede evidenciar a continuación,

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A.- PROVINSA EN LIQUIDACION	- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD DE LA RESOLUCION NO. 00028 DEL 06 DE MARZO DE 2018 POR EL CUAL SE DECIDE UNA ACUACION JURIDICA DE LOS FOLIOS DE MATRICULA

Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
7_25000234100020190025900 1AUDIENCIAINICI20220309104541.doc (Click aqui para descargar)	7_AUDIENCIAINICIAL
6_25000234100020190025900 1CONSTANCIASECR20220302145631.doc (Click aqui para descargar)	6_CONSTANCIASECRETARIAL_CORREO_ENVIADO_RESP
4_25000234100020190025900 1recibememorial20220228222039.doc (Click aqui para descargar)	4_RECIBEMEMORIALES_ACCESOEXPEDIENTEPD
3_25000234100020190025900 1autofijafecha20220211175420.doc (Click aqui para descargar)	3_AUTOFIJAFECHA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Mar 2022	A LA SECRETARIA	PARA COMUNICAR:AUDIENCIA INICIAL, CONSECUTIVO:28			09 Mar 2022
08 Mar 2022	AUDIENCIA INICIAL	URL:HTTPS://PLAYBACK.LIFESIZE.COM/#/PUBLICVIDEO/DCB530472F6D4C0E96778AB807CA7471?VCPUBTOKEN=CF29EF8C00474A25B687F74F81A04CD5. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:LUIS MANUEL LASSO FECHA FIRMA:MAR 9 2022 1:56PM			09 Mar 2022
02 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ADJUNTA RESPUESTA EL ENVIADA AL APODERADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SE INFORMA QUE EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA NO SE ENCUENTRA DIGITALIZADO, CON EL FIN DE DAR ACCESO AL EXPEDIENTE FÍSICO DE LA REFERENCIA, LE INFORMAMOS QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA Y SU REQUIERE REALIZAR LA DIGITALIZACIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES CON SUS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, EN LAS INSTALACIONES DE LA SECRETARIA DE ESTA CORPORACIÓN, SE ADJUNTA REPORTE DE CORREO ENVIADO. SEVF			02 Mar 2022
01 Mar 2022	AL DESPACHO	CUMPLIDO EL AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2022 INGRESA AL DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA PREPARACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA 08 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M. EN LA SALA DE AUDIENCIAS N° 1 DE LOS EDIFICIOS DE LOS TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.			01 Mar 2022

En suma, del análisis realizado se concluye que no se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el artículo 148 del Código General del Proceso, esto es la oportunidad para decretarla por cuanto en el expediente del cual se pretende su acumulación ya fue realizada la audiencia inicial, por lo tanto, se negará la acumulación de los procesos 25-000-2341-000-20190025900 y 250002341000 2019 00361 00.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de los procesos 25-000-2341-000-20190025900 y 250002341000 2019 00361 00.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-10-581-NYRD

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2020 00116 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
ACCIONANTE:	**CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y OTRO**
ACCIONADO:	**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**
TEMAS:	**MEDIDAS DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVAS**
ASUNTO:	**IMPULSO PROCESAL**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del impulso procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Los ciudadanos CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR, en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE, en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, como consecuencia de lo anterior solicitan;

> ***"II. Pretensiones.***
>
> ***PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD*** *del acto administrativo ACUERDO No.027 DEL 26 DE MAYO DE 2016 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en tanto que fue expedido con infracción en las normas en que deberían fundarse, particularmente en contravención de artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992.*
>
> ***SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD*** *del acto administrativo ACUERDO No. 011 DEL 17 DE JULIO DE 2017 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, en tanto que fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse, particularmente, en contraversion del artículo 69 de la Constitución Política y de los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992.*
>
> ***TERCERA:*** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se señale en la sentencia, de forma expresa, los efectos jurídicos que la ley prevé frente a dicha declaración judicial de nulidad como es la abstracción total y definitiva de los efectos jurídicos de las normas declaradas nulas y la prohibición total de que ellas pueden llegar a ser reproducidas posteriormente".*

Mediante providencia del 11 de agosto de 2021, se admitió la demanda notificándose por estado el 12 de agosto de 2021 (Folio 49), el dia 24 de agosto la secretaria, subió el expediente informando que no se había dado cumplimiento a la carga impuesta esto es el pago de los gastos ordinarios del proceso, a través de auto de sustanciación No. 2021-09-336 NYRD, del 1 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que le diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio.

El cinco (5) de octubre de 2021, mediante constancia secretarial subió el proceso informando que a la fecha no se había dado cumplimiento por parte del demandante a la carga impuesta.

Sn embargo en aras de garantizar el impulso procesal respectivo y que se trata de un proceso de simple nulidad donde se encuentran intereses generales y no particulares dentro del presente proceso se ordenará que por secretaria se realicen las notificaciones correspondientes y se insta al demandante a fin que allegue el comprobante de pago de los gastos ordinarios del proceso.

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR, que por secretaria se efectúen las notificaciones correspondientes del auto admisorio del 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO. – INSTAR, al demandante para que efectúe el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el auto del 12 de agosto de 2021

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2021-00131-00**
Demandantes:	**LUZ PATRICIA AGUDELO PATIÑO**
Demandado:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Referencia:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PORPUESTA POR LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 60 cdno. nulidad 2), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la señora Lilian Inés Sanín Agudelo en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (fls. 1 a 7 *ibídem*).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 6 de octubre de 2021 se abrió incidente de desacato en el asunto de la referencia (fls. 198 a 205 cdno desacato) y se ordenó la notificación del representante legal de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación corriéndose traslado del desacato propuesto por el extremo activo dentro del presente asunto (fls. 165 a 182 *ibídem*).

2) Posteriormente, mediante auto del 24 de noviembre de 2021 (fls. 224 a 233 *ibíd.*), este Tribunal resolvió la solicitud de desacato imponiendo sanción a la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación al encontrarse acreditado el incumplimiento de la orden impartida dentro del presente trámite constitucional de cumplimiento.

3) Mediante escrito radiado el 7 de diciembre de 2021 por correo electrónico en la Secretaría de la Sección Primera, la señora Lilian Inés Sanín Díaz presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto del 6 de octubre de 2021, mediante el cual se dio apertura el trámite incidental

de desacato (fls. 1 a 7 cdno. nulidad 2), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que el auto de fecha 6 de octubre de 2021, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato propuesto dentro del asunto, dio la orden de notificar personalmente al representante legal de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no dio cabal cumplimiento a lo ordenado, pues, únicamente se notificó a las entidades vinculadas al trámite más no a la mencionada funcionaria.

Advierte que en el trámite del desacato no se individualizó en debida forma a la funcionaria encargada de darle cumplimiento a la orden proferida dentro del presente asunto, razón por la cual, se le impidió ejercer su derecho de defensa; en ese orden, indicó que la notificación que de manera genérica se le practicó a la Fiscalía General, no suple la obligación de notificar personalmente a la persona encargada de darle cumplimiento a la orden proferida y por ende la persona incidentada.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 6 de octubre de 2021, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato propuesto al interior de la acción de cumplimiento de la referencia. Asimismo, solicitó la vinculación de los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de un cuerpo colegiado.

4) Por auto del 14 de febrero de 2022 (fls. 44 a 51 cdno. nulidad 2), el suscrito magistrado dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad referenciada en el numeral inmediatamente anterior.

5) Luego, mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022 (fls. 55 a 59 *ibídem*), la señora Luz Patricia Agudelo en su calidad de accionante, descorrió el anterior traslado, indicando que la solicitud de nulidad elevada por la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, constituye una acción dilatoria del proceso. Argumenta que, la notificación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se surtió en debida forma pues la notificación al buzón electrónico de la entidad

equivale a la notificación personal de manera física, luego, correspondía a la Fiscalía General surtir el respectivo traslado al interior de la entidad a la funcionaria en cuestión; razón por la cual, no es de recibo lo argumentado en por la señora Lilian Inés Sanín Díaz en su solicitud de nulidad.

Adicionalmente, indicó la accionante que el derecho de defensa y contradicción fue ejercido directamente por la entidad y no por la funcionaria responsable del cumplimiento del fallo. Por lo tanto, solicita que se niegue por improcedente la solicitud de nulidad y se conmine a la funcionaria al cumplimiento de la orden impartida dentro del presente asunto.

6) Por ultimo, mediante memorial suscrito por los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, informan que la mencionada dependencia de la fiscalía no cuenta con un representante legal y que su presidente no hace las veces de representante legal, por lo tanto, se trata de un cuerpo colegiado en donde las decisiones se adoptan con el conceso y aprobación de unas mayorías razón por la cual la responsabilidad de las decisiones adoptadas es de todos los miembros que integran la Comisión. (fls. 62 a 69 cdno. nulidad 2).

II CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en el inciso siguiente al numeral 8 dispone:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación***

> ***posterior que dependa de dicha providencia****, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, revisado el auto del 6 de octubre de 2021 (fls.198 a 205 cdno. desacato) mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato propuesto en la acción de cumplimiento de la referencia, se observa que efectivamente se ordenó la notificación personal de la representante legal de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, así:

> ***"(…)***
>
> ***2º) Ábrese*** *el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra el representante legal de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.*
>
> ***2°)*** (sic) *Por Secretaría* ***ofíciese*** *a la Fiscalía General de la Nación, para que en el lapso de tres (3) días, contados desde la época de recibo del correspondiente requerimiento, allegue certificación en la que conste quién ostentaba la representación legal de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para la época de notificación del fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento de la referencia, y quién ostenta actualmente dicha calidad.*
>
> ***Adviértase*** *a la entidad demandada que en tal certificación deberá indicar el nombre completo del funcionario, la denominación del cargo que desempeña y el número de identificación del mismo.*
>
> ***3°) Notifíquese*** *personalmente está providencia al citado funcionario, y* ***córrasele*** *traslado del incidente de desacato formulado por la parte actora, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante los que podrá presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducentes, y de no ser posible,* ***practíquese*** *la diligencia mediante correo electrónico.*
>
> *(…)"* (negrillas y mayúsculas del original).

No obstante lo anterior, se tiene que la notificación de la apertura del incidente de desacato se surtió en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co buzón el cual corresponde a la entidad accionada más no a la funcionaria encargada de dar cumplimiento a la orden proferida dentro del asunto de la referencia, por lo que se incurrió en la causal de nulidad establecida en el inciso siguiente al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará la nulidad desde la notificación del auto del 6 de octubre de 2021, por el cual se dio apertura al incidente de desacato propuesto dentro del asunto de la referencia, es decir, desde el mismo **6 de octubre de 2021** (fl. 216

cdno. desacato), y del auto del 24 de noviembre de 2021, por el cual se sancionó a la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación por desacato a la orden de cumplimiento emitida dentro del asunto de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó, a saber:

> *ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> ***Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*** (Se destaca)

Quiere decir lo anterior, que la notificación del auto del auto del 6 de octubre de 2021, se entiende surtida desde el día 7 de diciembre de 2021, fecha en la cual la señora Lilia Inés Díaz en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que dio apertura al incidente de desacato propuesto en el asunto de la referencia (fls. 1 a 7 cdno nulidad

2) y los términos de traslado concedidos en el auto que abrió el incidente de desacato empezaran a correr desde el día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior, en vista del carácter subjetivo de la sanción, pues, el funcionario encargado de dar cumplimiento a una orden proferida en el trámite de acción de cumplimiento, debe ser plenamente individualizado.

3) Finalmente, en lo relativo a la solicitud de vinculación de los miembros de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se precisa que la sanción impuesta dentro del presente asunto en el trámite incidental de desacato, solamente recayó sobre la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y no sobre todos los miembros que la integran. Por lo tanto, no es procedente vincular a todos los miembros de la mencionada dependencia de la Fiscalía General.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Decrétase la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que dio apertura al incidente de desacato propuesto, esto es, desde el día **6 de octubre de 2021**, y del auto del **24 de noviembre de 2021** por el cual se sancionó a la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría **adviértase** que de conformidad con el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso,[1] la nulidad a la que se refiere el numeral anterior, solo beneficia a la presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, señora Lilia Inés Sanín Díaz.

---

[1] "***Artículo 134. Oportunidad y trámite.*** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

(…)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*.».(Resaltado fuera del texto original).*

3º) En aplicación del inicio final del artículo 301 del Código General del Proceso **entiéndase** surtida la notificación del auto del 6 de octubre de 2021 por los cuales se admitió el incidente de desacato propuesto por la parte actora a la señora **Lilia Inés Sanín Díaz** en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por **conducta concluyente**.

4º) Adviértesele a la señora **Lilia Inés Sanín Díaz** en su calidad de presidenta de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**,** que el término de traslado del incidente de desacato propuesto empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-149 NYRD

Bogotá D.C. cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**250002341000 2020 00294 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COMFENALCO ANTIOQUIA**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
TEMAS:	**REINTEGRO DE RECURSOS FOSYGA**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. Nº2021-08-377 NYRD del 12 de agosto de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES:

La **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de la siguiente manera:

> *"1. Decrete la suspensión provisional de la Resolución 1398 del 16 de noviembre de 2017 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos dineros al Fosyga.*
>
> *2. Decrete la suspensión provisional de la Resolución 6537 del 11 de julio de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1389 del 16 de mayo de 2017"*

En providencia del 12 de agosto de 2021, se negó la solicitud de medida cautelar presentada, por lo cual en escrito radicado el 17 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. 2021-08-377 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual negó la solicitud de medida cautelar por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 231 del CPACA.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

> ***ARTÍCULO 242. Reposición.*** *El recurso de reposición* ***procede contra todos los autos,*** *salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el No. 2021-08-377 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual negó la solicitud de suspensión provisional presentada, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales obrantes a folios 172 a 559 del CMDC, que el Auto del 12 de agosto de 2021 fue notificado al demandante, mediante estado del 12 de agosto de 2021; que el 17 de agosto de 2021 (dos días antes que se encontraba llamado a fenecer el término previsto día en que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 24 de agosto de 2021 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (Fls. 174 a 178 CMC), es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan a la recurrente para controvertir la legalidad del Auto proferido el 12 de agosto de 2021, bien pueden resumirse en que:

Sostuvo que, para el decreto de las medidas cautelares, se debe confrontar el acto administrativo con las normas que se aducen como vulneradas y que CONFENALCO realizó dicha confrontación en su escrito de solicitud de suspensión provisional.

Adicionalmente, manifiesta que aún cuando no exista un escenario probatorio, lo cierto es que CONFENALCO, confrontó los actos administrativos demandados con las normas que fueron vulneradas por la Superintendencia Nacional de Salud

cumpliendo con el primer escenario dispuesto para el decreto de la medida cautelar establecido en el artículo 231 del CPACA.

Finalmente, que el perjuicio irremediable no obedece a la mera ejecución coactiva en contra del actor, ya que recae sobre la correcta prestación del servicio público de seguridad social en materia de subsidio familiar y la garantía de destinación especifica dada por el constituyente y el legislador a los recursos del subsidio familiar que administra CONFENALCO. Sostiene que el perjuicio irremediable debe acreditarse sumariamente, y eso sucede en el presente caso ya que se afectarían los recursos a la seguridad social para el subsidio familiar que la Superintendencia Nacional de salud podría embargar a la demandante.

1.4 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición:

En principio se destaca que no le asiste razón al recurrente por las razones que serán expuestas.

El Consejo de Estado ha establecido un criterio sobre la aplicación de la proporcionalidad de la siguiente manera:

> *"(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad,* ***razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada****,* ***conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso*** *y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (…)"*[1]*(subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, en el caso en concreto con el contenido de los documentos que se dispone hasta ahora, no es viable en este momento adoptar la decisión cautelar que pide COMFENALCO, pues se carece de mayores elementos facticos y jurídicos que podrían permitir la decisión provisional que se pide. Luego la valoración correspondiente de estos aspectos trasciende a esta etapa inicial del debate judicial, por cuanto exige no solo una confrontación directa, si no se requiere una a fondo para dirimirla.

Así como la afirmación de la violación al debido proceso en el cual hace alusión al artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 el cual en su parágrafo señala "*cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos. Este deberá reintegrarlos en el momento en que*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 2015-00022, auto del 13 de mayo de 2015.

detecte el hecho", por lo tanto, no es perceptible infracción de las normas relativas al derecho fundamental al debido proceso aludida por el acto, en este estado del proceso.

Lo anterior conduce a determinar que en este momento procesal, del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y de las causales de nulidad que se invocan, no surge por ahora la vulneración de dichas disposiciones, de lo cual se advierte que solo podrá tenerse un criterio decisivo al final del proceso, cuando se disponga de todas las pruebas que las partes aporten al expediente y de los fundamentos fácticos que se expongan y acrediten, oportunidad en la que se decidirá si como lo plantea el demandante, los actos administrativos acusados se expidieron con las causales de ilegalidad que les endilga.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio irremediable, vale la pena resaltar los presupuestos que estableció el consejo de estado: i) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En cuanto al argumento del recurrente respecto a que, al iniciar el cobro coactivo y un posible embargo de las cuentas , representaría un perjuicio irremediable a la seguridad social de múltiples núcleos familiares vinculados a COMFENALCO, es consecuente a la decisión impartida a través de los actos acusados en tanto ordenan el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, efecto que se debe soportar mientras se decide de fondo el proceso, aun cuando puede pedir ante la entidad no se dé trámite al cobro coactivo hasta tanto no se resuelva la presente Litis , máxime cuando se pretende un restablecimiento del derecho que en caso de obtener una sentencia favorable, conllevará al reintegro de los recursos pagados por este al FOSYGA. Y ante la inexistencia de una prueba así fuere sumaria que llevara al Despacho a inferir que al no otorgar la medida el demandante se quedaría sin como soportar a sus afiliados, sin distinguir entre los recursos propios de la caja y los de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada mediante el Auto 2021-08-377 del 12 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999